



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 79

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.- FINANCIAMIENTOS.
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
- IX.- OTROS INGRESOS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 3.0% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0,000.01	\$ 3,500.00	\$ 24.00	0.00
\$ 3,500.01	\$ 5,000.00	\$ 29.98	13.25
\$ 5,000.01	\$ 8,000.00	\$ 49.83	14.50
\$ 8,000.01	\$ 12,000.00	\$ 93.30	15.75
\$ 12,000.01	EN ADELANTE	\$ 156.46	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos o rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$2.00 mensuales.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos, Legalización o ratificación de firmas.

II.- Servicios Catastrales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- III.-** Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.
- IV.-** Cuotas por panteones municipales.
- V.-** Servicio de rastro.
- VI.-** Estacionamiento de vehículos en vía pública.
- VII.-** Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- VIII.-** De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
- IX.-** Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
- X.-** Servicios de alumbrado público.
- XI.-** Licencia o autorización de fraccionamientos o lotificación de terrenos.
- XII.-** Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.
- XIII.-** Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 20.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 20.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 5.00.

IV.- Certificación de documentos y fierro de ganado bovino, por cabeza \$6.00.

V.- Certificación de documentos y fierro de ganado equino, por cabeza \$3.00.

VI.- Certificación de documentos y fierro de ganado caprino, por cabeza \$1.50.

VII.- Por certificación de firmas de registro pecuario de ganado mayor se cobrará hasta \$100.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los derechos que establecen las Fracciones I, II, y III de este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos que cobrará el Municipio por la prestación de los Servicios Catastrales son:

I.- Por la actualización de datos en los manifiestos de propiedad urbana, suburbana y rústica, se cobrará:

A).- Por la elaboración, \$30.00

B).- Por la calificación, \$30.00

II.- Por la elaboración de avalúos periciales de propiedad urbana, suburbana y rústica, se cobrará:

A).- En servicio ordinario, \$30.00

B).- En servicio urgente, \$60.00

ARTICULO 14.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2	\$0. 50
2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$1.00
3.- Más de 100.00 M2	\$3.00

B).- Destinados a Comercios:

1.- Hasta 50.00 M2 construcción:	\$ 3.00
2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 construcción:	\$ 4.00
3.- Más de 100.00 M2 construcción:	\$5.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 3.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$50.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$ 30.00.

VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 10.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 15.00.

VIII.- Por rotura de pavimento de concreto hidráulico o asfáltico por metro cuadrado o fracción \$30.00.

IX.- Subdivisión de terrenos por metro cuadrado \$0.50.

X.- Relotificación de terrenos por metro cuadrado \$0.50.

XI.- Fusión de terrenos por metro cuadrado \$0.50.

XII.- Licencia para demolición de obras por metro cuadrado \$0.50.

XIII.- Autorización de fraccionamiento por metro cuadrado \$1.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 15.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 16.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Permiso de inhumación:	\$100.00.
II.- Permiso de exhumación:	\$100.00
III.- Permisos de construcción:	
A).- Monumentos y lápidas:	\$ 40.00
B).- Capilla cerrada con puerta:	\$ 60.00
C).- Capilla abierta con cuatro muros:	\$ 50.00.
D).- Cruz y floreros:	\$ 15.00
IV.- Traslado de cadáveres:	
A).- Dentro del Municipio:	\$30.00
B).- Dentro del Estado:	\$50.00
C).- Fuera del Estado:	\$100.00
D).- Fuera del País:	\$150.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Por res sacrificada: \$ 30.00
- II.- Por cerdo sacrificado: \$ 15.00

ARTICULO 19.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora o fracción \$ 1.00.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.-Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 20.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales, hasta \$ 15.00 diarios.

B).- Habituales, hasta \$ 60.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona, hasta \$ 10.00

B).- Segunda zona, hasta \$ 5.00

C).- Tercera zona, hasta \$ 3.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 21.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por instalación habitual \$100.00.

II.- Anuncios Comerciales fijos hasta \$100.00 anuales.

III.- Anuncios eventuales hasta \$50.00 por cada vez.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El derecho contemplado en la fracción II deberá ser pagado en el mes de enero de cada año.

ARTICULO 22.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 23.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 24.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 27.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 28.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 29.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.



Gobierno de Tamaulipas
Poder Legislativo

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2000.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 24 de Noviembre de 1999.
DIPUTADO PRESIDENTE**


LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.


DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.

LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.